

Expediente:

TJA/1ªS/130/2022

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

[REDACTED], policía vial adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano Morelos¹ y otra autoridad.

Tercero interesado:

Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos, Auxiliares al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes, S. A. de C. V.

Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
<i>Causa de improcedencia opuesta por la tesorería municipal.</i>	5
<i>Causa de improcedencia opuesta por el agente de tránsito y vialidad.</i>	6
Presunción de legalidad.....	7
Análisis de fondo.....	7
Consecuencias de la sentencia.	11
<i>Nulidad lisa y llana del recibo de infracción de tránsito.</i>	11
<i>Devolución de las cantidades económicas pagadas.</i>	11
<i>Vista. Consecuencias de las presuntas irregularidades detectadas.</i>	13
III. Parte dispositiva.	25

Cuernavaca, Morelos a uno de marzo de dos mil veintitrés.

Síntesis. El actor señaló como acto impugnado: "El ilegal, arbitrario, infundado e inmotivado "Recibo de infracción" de tránsito, número [REDACTED], de

¹ Denominación correcta.

fecha 7 de julio de 2022, impuesto al suscrito, de manera ilegal pues carece de fundamento, motivación y viola en mi perjuicio el derecho de debida fundamentación y motivación, el derecho de audiencia, el derecho al libre tránsito y el principio de legalidad, así como la carencia de competencia para realizar y/o imponer dicha sanción, regulados e insertos en los artículos 1, 11, 14 y 16 de nuestra Constitución Política Mexicana y artículos 1, 16 en sus fracciones I a XV, 16, 67 y 90 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, vigente en la entidad. Violentando mis derechos humanos establecidos en la Carta Magna; así como los establecidos en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, al no haber fundado debidamente su competencia el agente de tránsito y vialidad demandado; por tanto, se declaró su nulidad lisa y llana. Se condenó a las autoridades demandadas [REDACTED], POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS y la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a la devolución de la cantidad de **\$2,393.00 (dos mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M. N.)**. Así mismo, se ordenó dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para los efectos correspondientes.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^{as}/130/2022.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 16 de agosto de 2022, la cual fue admitida el día 24 de agosto de 2022.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) [REDACTED], AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS.
- b) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como Tercera Interesada:

- c) SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V.

Como acto impugnado:

- I. El ilegal, arbitrario, infundado e inmotivado "Recibo de infracción" de tránsito, número [REDACTED], de fecha 7 de julio

de 2022, impuesto al suscrito, de manera ilegal pues carece de fundamento, motivación y viola en mi perjuicio el derecho de debida fundamentación y motivación, el derecho de audiencia, el derecho al libre tránsito y el principio de legalidad, así como la carencia de competencia para realizar y/o imponer dicha sanción, regulados e insertos en los artículos 1, 11, 14 y 16 de nuestra Constitución Política Mexicana y artículos 1, 16 en sus fracciones I a XV, 16, 67 y 90 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, vigente en la entidad. Violentando mis derechos humanos establecidos en la Carta Magna; así como los establecidos en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos. (sic)

Como pretensiones:

- A. Se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del Recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 07 de Julio de 2022, ilegalmente impuesta por el "Policía" y/o Agente de Tránsito [REDACTED] con número de Placa [REDACTED] y que en este acto se impugna y a su vez, la devolución de las cantidades erogadas ilegalmente, producto del ilegal actuar de la autoridad responsable, como son el "levantamiento de inventario por vehículo, resguardo y arrastre, licencia o permiso de conducir.- falta de licencia o permiso para conducir y licencia o permiso de conducir.- negar la entrega de licencia, permiso, placa o tarjeta de circulación para garantizar el pago de la infracción."

Cantidades que consisten en:

La cantidad de \$192.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M.N. 100/00). Por concepto de LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO. Pago que se acredita con la FACTURA, SERIE "U" FOLIO 03113782, de fecha 07 de Julio del año 2022. Expedida por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA a través de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

La cantidad de \$1,287.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.N. 100/00). Por concepto de RESGUARDO Y ARRASTRE. Pago que se acredita con el RECIBO NÚMERO 0974, de fecha 08 de Julio del año 2022. Expedido por "LHC GRÚAS Y TRANSPORTESS.A. DE C.V.

La cantidad de \$914.00 (NOVECIENTOS CATORCE PESOS M.N. 100/00). Por concepto de LICENCIA O PERMISO DE

CONducir.- FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONducir Y LICENCIA O PERMISO DE CONducir.- NEGAR LA ENTREGA DE LICENCIA, PERMISO, PLACA O TARJETA DE CIRCULACIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA INFRACCIÓN. Pago que se acredita con la FACTURA, SERIE "U" FOLIO 03113780, de fecha 07 de Julio del año 2022.

2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.
3. A la tercero interesada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V., se le tuvo por perdido su derecho para hacer las manifestaciones que conforme a su derecho correspondían, porque quien se ostentó como su apoderada legal no demostró el carácter con el que compareció a juicio.
4. El actor no desahogó la vista ni amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2022, se abrió la dilación probatoria. El 05 de diciembre de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 16 de enero de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se le imputa el acto, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
9. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. El recibo de infracción de tránsito con folio 00125, levantado el día 07 de julio de 2022, emitido por [REDACTED], POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS.
10. La existencia del recibo de infracción de tránsito quedó demostrada con su original que exhibió el actor, el cual puede ser consultado en la página 17 y 18 del proceso.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Causa de improcedencia opuesta por la tesorería municipal.

12. El tesorero municipal opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que se configuraba porque él no había emitido el acta de infracción de tránsito.

² DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

³ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

13. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque si bien es cierto que no emitió el recibo de infracción impugnado, **sí lo ejecutó**, al haber realizado el cobro de dicha infracción. Como está demostrado con las facturas que pueden ser consultadas en las páginas 14 y 15 del proceso. De las que se desprende que la tesorería municipal demandada le cobró al actor por conducir sin licencia o permiso, negarse a entregar la licencia, permiso, placa o tarjeta de circulación para garantizar el pago de la infracción; y, por el levantamiento de inventario de vehículo.
14. Por tanto, la tesorería municipal demandada encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), fracción II, artículo 12, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que son partes en el juicio las demandadas; quien tiene ese carácter es la autoridad omisa o la que dicte, ordene, **ejecute** o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Causa de improcedencia opuesta por el agente de tránsito y vialidad.

15. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y IX, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que se configuran ambas hipótesis, porque el actor no presenta pruebas fehacientes que comprueben su dicho, por tal motivo no pueden ser consideradas y declarar la nulidad; por otra parte, debe considerarse que para la procedencia de la nulidad que solicita, se deben dar los siguientes supuestos: que el acto impugnado adolezca de vicios claros y particularmente graves y que bajo ninguna forma puede ser convalidados, cuando no se den los supuestos de referencia la concesión de la nulidad será para efectos; de manera ejemplificativa, y no restrictiva.
16. Las causas de improcedencia opuestas por la demandada, serán analizadas posteriormente, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado, al estar sosteniendo la legalidad del acto impugnado.⁵
17. La tercera interesada no opuso causa de improcedencia o de sobreseimiento alguno, porque no compareció a juicio.
18. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

⁵ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J, 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



Presunción de legalidad.

19. El acto impugnado se precisó en el párrafo 9. I.
20. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁶

Análisis de fondo.

21. La parte actora plantea cinco razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 05 a 12 del proceso.
22. Las autoridades demandadas sostuvieron su competencia y la legalidad de sus actos.
23. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
24. Se analizará el recibo de infracción de tránsito, en relación con las cinco razones de impugnación del actor, por medio de las cuales cuestiona la indebida fundamentación de la competencia del agente de tránsito demandado; y, las formalidades en la emisión del recibo de infracción de tránsito.
25. **Es fundada** la segunda razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el recibo de infracción impugnado, por lo que violenta lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales; y 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

⁶ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

26. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido)
27. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.⁷ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos⁸, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.
28. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”*
29. En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

⁷ Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

⁸ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.



30. Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso.
31. Que, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.
32. El artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso;

VI.- Policía Tercero;

VII.- Policía Segundo

VIII.- Policía Primero;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,

XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

33. De la lectura del recibo de infracción de tránsito con folio 00125, levantado el día 07 de julio de 2022, en la parte superior dice: "ESTADO DE MORELOS. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS. 2022-2022. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL" (Énfasis añadido). En donde identifica al agente tránsito se encuentran las siguientes leyendas: "AGENTE DE TRÁNSITO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del municipio de Cuernavaca, Morelos, el presente recibo de infracción es el emitido por: NOMBRE: [REDACTED] PLACA:

██████ PUESTO: **POLICÍA**. ADSCRIPCIÓN: **DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL**. (firma ilegible) FIRMA AUTÓGRAFA". (Énfasis añadido)

34. De su lectura se observa que no señala el órgano del cual emana el acto impugnado, ya que no está asentado que pertenece a la SECRETARÍA DE **SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD**.
35. En el acto impugnado, el agente de tránsito y vialidad tiene el cargo de "POLICÍA", **lo que es ilegal**, porque el artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad (antes transcrito), no establece el cargo de POLICÍA; sino, POLICÍA RASO, POLICÍA TERCERO, POLICÍA SEGUNDO y POLICÍA PRIMERO.
36. En el artículo transcrito, se establece que es autoridad de tránsito y vialidad municipal el "TITULAR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD"; sin embargo, de la lectura del recibo de infracción de tránsito, se observa que en su inicio dice: "DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL", y en el apartado que se transcribió en el párrafo **33**, en el cual se dijo que su adscripción es "DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL". **Lo que es ilegal**.
37. Sobre estas bases, es ilegal el acto impugnado, porque de su lectura se entiende que el agente de tránsito y vialidad es POLICÍA, adscrito a la DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL o a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL y no se señala que está adscrito a la SECRETARÍA DE **SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD**. Por tanto, el agente de tránsito y vialidad demandado no fundó debidamente su competencia para emitir el recibo de infracción de tránsito impugnado.
38. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque del artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, **no está demostrado** que el agente de tránsito y vialidad es POLICÍA RASO, POLICÍA TERCERO, POLICÍA SEGUNDO o POLICÍA PRIMERO; que pertenece a la DIRECCIÓN DE POLICÍA **DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, **TRÁNSITO Y VIALIDAD**, DE CUERNAVACA, MORELOS.
39. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción con folio 00125, levantado el día 07 de julio de 2022, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, que le dé la competencia de su actuación, **la**

autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar es ilegal.

40. Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como "POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS"; denominación y órganos de los cuales emana el acto impugnado que no se encuentran establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Consecuencias de la sentencia.

41. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**

Nulidad lisa y llana del recibo de infracción de tránsito.

42. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**", se declara la **nulidad lisa y llana**⁹ del recibo de infracción de tránsito impugnado, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Devolución de las cantidades económicas pagadas.

43. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la infracción número [REDACTED], levantado el día 07 de julio de 2022, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Por ello, las autoridades demandadas [REDACTED] POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS y la TESORERÍA

⁹ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia**, Materia(s): **Administrativa**, **Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberán devolver al actor las siguientes cantidades:

- a) La cantidad de **\$192.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.)**. Por concepto de LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO. Pago que se acredita con la FACTURA, SERIE "U" FOLIO 03113782, de fecha 08 de Julio del año 2022. Expedida por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA a través de la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) La cantidad de **\$1,287.00 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)**. Por concepto de RESGUARDO Y ARRASTRE. Pago que se acredita con el RECIBO NÚMERO 0974, de fecha 08 de Julio del año 2022. Expedido por SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V.
- c) La cantidad de **\$914.00 (NOVECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M. N.)**. Por concepto de LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR.- FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR Y LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR.- NEGAR LA ENTREGA DE LICENCIA, PERMISO, PLACA O TARJETA DE CIRCULACIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA INFRACCIÓN. Pago que se acredita con la FACTURA, SERIE "U" FOLIO 03113780, de fecha 08 de Julio del año 2022.

44. Haciendo un total de **\$2,393.00 (dos mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M. N.)**

45. No pasa desapercibido que la tercera interesada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V., prestó el servicio de grúa y cobró al actor la cantidad de \$1,287.00 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), por concepto de resguardo y arrastre; sin embargo, el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone:

"Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia..."



(Énfasis añadido)

46. De su interpretación literal tenemos que cuando se declara la nulidad del acto impugnado y este se deja sin efecto legal alguno, **las autoridades responsables quedarán obligadas** a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
47. Sobre estas bases, **las autoridades demandadas** [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS y la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberán entregar en una sola exhibición la cantidad total de **\$2,393.00 (dos mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M. N.)**, ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, en el plazo señalado.
48. Devolución que deberán realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
49. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁰
50. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Vista. Consecuencias de las presuntas irregularidades detectadas.

51. En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹¹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil

¹⁰ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J.: 57/2007, Página: 144.

¹¹ Artículo 89. ...

diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹², situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹³ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁴, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

52. Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...”

53. Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de: La original de la nota de pago, con número 0974 de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, expedida por “*Servicio de Transporte,*

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹³ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...”

¹⁴ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...



*Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General LHC grúas y transportes S.A. de C.V.*¹⁵

54. Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental y que, ampara los conceptos de "arrastre y resguardo"; porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 32 de la *Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022*¹⁶, publicada en el Periódico Oficial número 6027 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; 5 fracción I¹⁷, 8 fracción II¹⁸, 9 tercer

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁵ Consultado en foja 14 del expediente principal.

¹⁶ Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general, de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Cuernavaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables.

(...)

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función del valor diario de la unidad de medida y actualización (U.M.A.)

4.3.23 De los derechos del corralón

Artículo 32.- Los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.23.1 Por arrastre hasta 10 kilómetros:

Concepto	U.M.A.
4.3.23.1.1 motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas	10
4.3.23.1.2 automóvil	12

...

4.3.23.2 Por arrastre en más de 10 kilómetros, por kilómetro adicional:

Concepto	U.M.A.
4.3.23.2.1 automóvil	1
4.3.23.2.2 transporte ligero de hasta 3.5 toneladas	1.20

...

¹⁷ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹⁸ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...

II. En los municipios:

- La Presidencia de los municipios;
- Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

y cuarto párrafo, ¹⁹12²⁰, 17²¹, 19²², 20²³ y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*²⁴, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

55. En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró los conceptos de “arrastre y resguardo”, fue directamente la Empresa denominada “*Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.*”, contraviniendo los preceptos legales antes citados.
56. Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada

¹⁹...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁰ Artículo 12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...

²¹ Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

²² Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

²³ Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

²⁴Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de las Facturas Serie "U", Folio 03113780 y Serie "U", Folio 03113782²⁵ expedidas por la Tesorería Municipal, a nombre de [REDACTED] ambos de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, que contienen los conceptos de: "LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR .-FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR Subtotal: 962.00 Descuento: 481.00 FOLIO:B22A1146200125" "LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR .- NEGAR LA ENTREGA DE LICENCIA, PERMISO, PLACA O TARJETA DE CIRCULACIÓN PARA GATANTIZAR EL PAGO DE LA INFRACCIÓN Subtotal:866.00 Descuento:433.00 FOLIO:B22A1146200125" "LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO.- LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO Subtotal:192.00 Descuento:0.00 FOLIO:C221391". Y que amparan las cantidades de \$914.00 (NOVECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) y \$192.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) respectivamente.


57. Lo que no sucede con la nota de pago a la persona moral "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", del que se percibe el pago efectuado por los conceptos de *arrastre y resguardo* que ampara la cantidad de \$1,287.00 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), misma que se inserta para mejor ilustración:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

No especifica el régimen fiscal

No se trata de un comprobante fiscal digital

No contiene los datos del contribuyente.



No cumple con los requisitos de los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

No cuenta con el sello digital de la oficina recaudadora.

No establece el traslado de los impuestos estatales.

No cumple con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

58. Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien

²⁵ Fojas 14 y 15 del expediente principal.

conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.²⁶

59. De dicho recibo se desprende que el ocho de julio de dos mil veintidós la empresa "*Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.*" cobró la cantidad de \$1,287.00 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) con motivo del resguardo y arrastre del vehículo motocicleta Italika, modelo 2021 color rojo, por lo que, de acuerdo con la *Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022* el pago de dichos conceptos debía efectuarse de la siguiente manera:

"Artículo 32.- Los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.23.1 Por arrastre hasta 10 kilómetros:

Concepto	U.M.A.
4.3.23.1.1 motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas	10
4.3.23.1.2 automóvil	12

..."

60. Si bien, de acuerdo a la aplicación de Google maps, consultada en la siguiente dirección electrónica <https://www.google.com/maps/dir/Alfredo+V+Bonfil,+Alegria,+Cuernavaca,+Mor./C.+Guayabos+13,+Chipitlan,+62070+Cuernavaca,+Mor./@18.904629,-99.2208932,14.5z/data=!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85cddf8660e28d03:0xb5a5857f98cd0746!2m2!1d-99.1944971!2d18.9211056!1m5!1m1!1s0x85cddf229ef6cd57:0x4535269d1723ba87!2m2!1d-99.2247618!2d18.8868883!3e0> la distancia que obra entre el lugar que fue levantada la infracción y el lugar de resguardo del "*Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.*" se hace constar una distancia de 7.3 kilómetros, por lo que el cálculo del cobro de arrastre se debió realizar con base a la siguiente operación aritmética:

Pago por arrastre	
10 U.M.A. * 96.22 (Por ser el valor del U.M.A. del año dos 2022 y de acuerdo a la <i>Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos 2022</i> , al no rebasar la distancia de 10 kilómetros)	\$962.20

²⁶ Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

...



61. Ahora bien, mientras que el pago del uso de piso del corralón, el cálculo del pago de acuerdo a la *Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022* debía ser de la siguiente manera:

4.3.23.6 Por uso de piso en el corralón "concesionado" se cobrará por día:

Concepto	U.M.A.
4.3.23.6.1 motocicleta con dos, tres o cuatro ruedas	1
4.3.23.6.2 automóvil, compacto y mediano	1

...

62. Transcrito lo anterior, el cálculo debía ser de la siguiente manera:

Uso de piso en el corralón "concesionado"	
1 U.M.A. * días de corralón	\$96.22
\$96.22 * 1 día (De acuerdo a cuando fue levantada el acta de infracción y cuando fue liberado el vehículo)	

63. Por lo que, al sumar ambos conceptos, el pago que debió erogar Miguel [REDACTED] de acuerdo a la *Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022*, asciende a:

Pago por arrastre	\$962.20
Uso de piso en el corralón "concesionado"	\$96.22
Total	\$1,058.42

64. De dicho desglose, esta autoridad considera que nos pudiéramos encontrar ante la presencia del delito de concusión que, de acuerdo al *Código Penal para el Estado de Morelos*, se encuentra previsto de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 274.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, **exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.**

Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad.

Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a

doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad.

(Lo resaltado es propio)

65. Esto al resultar ser evidente que, la persona moral "*Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.*" cobró por los conceptos de arrastre y resguardo la cantidad de \$1,287.00 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) resultando excesiva de acuerdo a lo que permite la *Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022* y de acuerdo a esta Ley le correspondía pagar la cantidad de \$1,058.42 (MIL CINCUENTA Y OCHO 42/100 M.N.) desprendiéndose un excesivo por el monto de \$228.58 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 58/100 M.N.) lo que pudiera implicar que estemos ante la presencia del delito anteriormente transcrito.
66. Bajo este contexto y ante la expedición de la Nota de pago cuya imagen consta con anterioridad, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "*Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.*", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.²⁷
67. Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I,

²⁷ Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...

II, V y VI²⁸, 174²⁹, 175³⁰ y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.³¹

68. Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente la Nota con número 0974 expedido por "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", por la cantidad de \$1,287.00 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio (arrastre y resguardo), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra se lee:

"29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²⁸ **Artículo 86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...
²⁹ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

³⁰ **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³¹ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."

69. Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que expresan:

"Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento,

"2023, Año de Francisco Villa"
El reoolucionario del pueblo.

deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

70. Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico.

71. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³².

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”

72. Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	<p>Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

³² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

	<p>del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>...</p>	
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	<p>Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

III. Parte dispositiva.

- 73. El actor demostró la ilegalidad del recibo de infracción impugnado, por lo cual se declara su nulidad lisa y llana.
- 74. Las autoridades demandadas [REDACTED] POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS y la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberán cumplir con el apartado denominado **"Consecuencias de la**

sentencia”; es decir, deberá devolver al actor la cantidad de **\$2,393.00 (dos mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M. N.)**.

75. Por las razones antes disertadas, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para los efectos correspondientes.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁴ *Ídem.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/130/2022

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}/130/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; siendo tercera interesada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V.; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día uno de marzo de dos mil veintitrés. Conste.

VOTO CONCURRENTE que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/1^{as}/130/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS, y otra autoridad.

No se comparte el criterio de la mayoría que determina dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; a fin de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes con respecto a que "*Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.*", cobró la cantidad de \$1,287.00 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) con motivo del resguardo y arrastre del vehículo motocicleta Italika, modelo 2021 color rojo, derivado de la expedición del "*Recibo de infracción*" de tránsito, número 00125, de fecha 7 de julio de 2022." (sic)

Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: *PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.*

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa*", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde al voto concurrente emitido por el magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción, en el expediente número **TJA/1^{as}/130/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; siendo tercera interesada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V.; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día uno de marzo de dos mil veintitrés.

Conste.





Handwritten text at the bottom right of the page, possibly a signature or date.